



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

SEÑOR(A)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
De: BBVA COLOMBIA
Contra: JOHN JAIRO APACHE TOVAR
Radicación No. 2019 - 00488

Respetado(a) Doctor(a).

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga; obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, me dirijo a usted con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), con el fin que lo REVOQUE; y en su lugar se sirva tener por notificado personalmente en su dirección de correo electrónico, al demandado, a partir del día 15 de julio de 2020. Para lo cual paso a SUSTENTAR, el presente recurso en los siguientes términos:

1.- Que la notificación personal al demandado, en aplicación de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumplió con los requisitos previstos en la citada norma, así:

- ✓ El correo electrónico fue enviado a la dirección electrónica reportada en la demanda, para la notificación al demandado;
- ✓ La notificación personal al demandado, la envíe como mensaje de datos, el día 10 de julio de 2020, a las 11:52 a.m., **y en los datos adjuntos del mensaje, en PDF, le envíe el auto mandamiento, y los anexos y demanda.** Como consta en la impresión del correo enviado, que adjunte a mi petición de notificación, **visible a folio 3;** y
- ✓ En el mismo mensaje de datos, enviado el día 10 de julio de 2020, a las 11:52 a.m., como datos adjuntos del mensaje. **Si le envíe en archivos PDF, el auto mandamiento, los anexos y demanda.** Como consta en la impresión del correo enviado, que adjunte a mi petición de notificación **visible a folio 3.** Pero que el despacho en forma inexplicable dice que no están adjuntos, cuando la prueba documental dice todo lo contrario, **en los datos adjuntos del mensaje.**

2.- Que en aplicación de lo previsto en el artículo 8º (inciso 4º) del Decreto Legislativo 806 de 2020, del correo electrónico enviado al demandado para la notificación personal, recibí la confirmación de entrega del mensaje, el día 10 de julio de 2020, a las 11:53 a.m., como



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

consta en la impresión de la entrega del correo enviado, que adjunté a mi petición de notificación visible a folio 4.

3.- Que el despacho, introduce como requisito la inclusión del texto del auto, los anexos y la demanda, en el correo electrónico enviado. Con violación de lo previsto, en los artículos 13 (inciso 1º), 291 (numeral 3º inciso 5º) y 292 (inciso 5º) del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Pues las normas citadas para el caso específico del mensaje de datos, en ninguna parte hablan incluir estos textos, que sean enviados para su notificación, a través de correo electrónico.

4.- Que, además, la inclusión en el correo electrónico a enviar, de los textos de los autos, anexos y demanda a notificar, para impresión en el mismo correo. Es tecnológicamente imposible enviarlo de esa manera, porque los servidores no lo podrían enviar. Por ello, por ejemplo, es que la Rama Judicial, prevé que, para el caso de la presentación de demandas, estas se deben enviar via correo electrónico, pero como en archivo adjunto, en PDF, que es el caso similar.

5.- Que en aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la petición de notificación del demandado, enviada el día 23 de julio de 2020, al correo electrónico del Juzgado, fue enviado con copia al correo electrónico del demandado, como consta en el correo enviado. Demandado, que también en esta ocasión, guardo silencio, burlando de esta manera:

- ✓ A la administración de justicia, que, por excesivo garantismo, le pretende garantizar un derecho que no ha sido vulnerado;
- ✓ A la economía procesal, porque se le reviven términos procesales ya superados;
- ✓ A la lealtad entre las partes, pues recibe en su correo toda la información que el demandante presenta dentro del proceso, y saca provecho de ello con su silencio;
- ✓ A lo previsto en el artículo 3º (inciso 5º) del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues es el único legitimado para alegar discrepancia, por la forma en que se le efectuó la notificación;
- ✓ A la nulidad que seguramente no alegara, porque por la trazabilidad del correo enviado para su notificación, claramente está demostrado que recibió en los datos adjuntos al correo, copia del auto mandamiento, los anexos y la demanda.

6.- Que la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC 3586-2020 de fecha 4 de junio de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.** Estableció como opera la validez de las notificaciones judiciales por correo electrónico, propósito de las notificaciones electrónicas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP; y



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

cuando el Juez de conocimiento, incurre en vías de hecho, con violación de derechos fundamentales, cuando introduce requisitos procesales a la notificación electrónica, no previstos en ninguna norma sustancial y/o procesal.

7.- Que, por las razones aquí sustentadas, solicito al despacho, revocar en su integridad el auto de fecha 1º de octubre de 2020, y en su lugar en aplicación del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tener por notificado personalmente en su dirección de correo electrónico, al demandado JOHN JAIRO APACHE TOVAR, del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, a partir del día 15 de julio de 2020. Reservándome desde ya el derecho a presentar incidente de nulidad constitucional y procesal, a partir inclusive del auto aquí recurrido, en el evento que este no sea revocado.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo previsto en los artículos 13 (inciso 1º), 291 (numeral 3º inciso 5º) y 292 (inciso 5º) del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 3º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; y en la STC 3586-2020 de fecha 4 de junio de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas trasladadas para resolver el presente recurso, la totalidad de los cuatro (4) folios de mi petición de notificación personal, enviada al correo electrónico del demandado.

En estos términos dejo presentado hoy 6 de octubre de 2020, el presente recurso encontrándome dentro del término legal para presentarlo, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por estado el día 2 de octubre de 2020 (inhábiles 3 y 4 de octubre de 2020).

De usted, atentamente,

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ
C. C. No. 1.177.666 expedida en Tópaga
T. P. No. 52.288 C. S. de la J.